

Proceso Ejecutivo Alimentos
Radicado: 25019-40-89-001-2016-00052-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

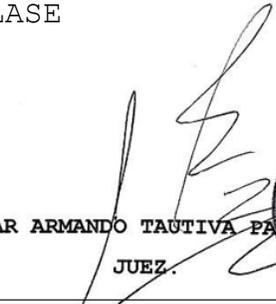
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Teléfono 601 3532666 Ext. 51160
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca cuatro (4) de abril de 2024

De la solicitud de terminación por Desistimiento Tácito, realizada por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, conforme con lo normado por el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO
Albán Cundinamarca, **05 DE ABRIL 2024**
Notificado por anotación en **Estado N° 24** de esta misma fecha.


LEIDY CAROLINA ZAPATA FLOREZ
Secretaria



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Albán

De: Always Legal SAS <alwayslegalsas@gmail.com>
Enviado el: viernes, 15 de marzo de 2024 3:17 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Albán
Asunto: Solicitud de DESISTIMIENTO TACITO ARCHIVANDO PROCESO 2016-
Datos adjuntos: MEMORIAL SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO.pdf

Buenas tardes
señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO:2016-00052
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROA NIETO EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS NICOLL VALENTINA NIÑO ROA, KAREN ZHARITH NIÑO ROA Y DANNA SOFIA NIÑO ROA
DEMANDADO:FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ

El presente documento es para solicitar la terminación del proceso de la referencia de conformidad al art 317 del CGP DESISTIMIENTO TÁCITO numeral b ; toda vez que la última actuación del proceso de la referencia fue hace más de 2 años siendo la última fecha conocida el 3 de mayo de 2021. De conformidad a lo anterior solicito comedidamente LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS EN SENTENCIA ;y también la restricción para salir del país.
adjunto el presente documento con poder debidamente conferido

Agradezco su colaboración
Cordialmente
Ivonne Bernal
TP 351.0004 del CSde la j
Apoderada parte demandada

ALBAN CUNDINAMARCA 14 DE MARZO DE 2024

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO:2016-00052

DEMANDANTE: LUZ MARINA ROA NIETO EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS NICOLL VALENTINA NIÑO ROA, KAREN ZHARITH NIÑO ROA Y DANNA SOFIA NIÑO ROA

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ

ASUNTO. SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO (art 317 CGP literal b), LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

IVONNE LINETH BERNAL LAVERDE mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía **N°1.070.970.002** expedida en Facatativá y portadora de la tarjeta profesional número **351.004** del C. S. de la J. con domicilio profesional en la **CALLE 4 No 2-65** en Facatativá Cundinamarca, E-mail alwayslegalsas@gmail.com celular 304 330 18 86 actuando en calidad de apoderada del señor **FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No **80.280.511** de Villeta Cundinamarca. con domicilio en la Calle 8 N°2B – 17 Sur Facatativá E-mail Franjavi19cruz@gmail.com , teléfono **315 709 47 25**; solcito al presente despacho **DECLARAR EL DESISTIMIENTO art 317 del CGP No b del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL RADICADO 2016-00052**; por los siguientes motivos.

1: El proceso de la referencia cuenta con **SENTENCIA** proferida en fecha 12 de julio de 2018 en donde el presente despacho decidió lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención hasta en un 30% del salario mensual, prestaciones, liquidacion vacaciones y/o cualquier emolumento económico que devengue el demandado **FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No **80.280.511** de Villeta Cundinamarca para tal efecto **OFÍCIESE** al empleador **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD** con las advertencias de ley y limitando la medida a la suma de \$5.000.000.oo MCTE.*

*Por secretaría librese el correspondiente oficio al empleador **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD**, advirtiendo que una vez reciban la comunicación queda consumado el embargo, que deberán efectuar certificado de depósito a órdenes de este despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No 250192042101 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de comunicación (Art 593 numeral 4 del C.G.P).*

La medida aquí decretada se limita a la suma de \$5.000.000 oo además de lo anterior téngase en cuenta la prelación de créditos de acuerdo a los artículos 2494 y 2595 del Código Civil”.

Con respecto al anterior **RESUELVE** de la sentencia del proceso **2016-00052** la ultima actuación conocida del mismo fue hace más de **dos años (art 317 literal b)** siendo la última fecha el **3 de mayo de 2021**; aclarando que la parte interesada del proceso de la referencia **no se pronunciado ni ha continuado con la vigilancia y prestar el debido interés al proceso de la referencia.**

2 A la fecha dos hijas que tienen en común aquí las partes, a la fecha cuentan con la mayoría de edad en el caso de las jóvenes **NICOLL VALENTINA NIÑO ROA y KAREN ZHARITH NIÑO ROA** cuentan con las edades de 22 y 18 años respectivamente.

3 El señor demandado **FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ** actualmente está respondiendo económicamente por sus hijas **NICOLL VALENTINA NIÑO ROA, KAREN ZHARITH NIÑO ROA Y DANNA SOFIA NIÑO ROA**; girando a la cuenta de ahorros No **488444054404** del banco **DAVIVIENDA** que está a nombre de la señora demandante **LUZ MARINA ROA NIETO.**

4. De acuerdo a lo manifestado anteriormente reiterando que la última actuación del proceso de la referencia conocida fue hace más de dos años (ultima fecha 3 de mayo de 2021) demostrando el **DESINTERÉS DE LA PARTE DEMANDANTE DE DAR CONTINUIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA** solicitó al presente despacho **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso en mención, **ARCHIVANDO LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE DECRETARON EN CONTRA** del señor **FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ** de acuerdo a la sentencia proferida en fecha del 12 de julio de 2018.

*“PRIMERO: Decretar el embargo y retención hasta en un 30% del salario mensual, prestaciones, liquidacion vacaciones y/o cualquier emolumento económico que devengue el demandado **FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No **80.280.511** de Villeta Cundinamarca para tal efecto OFÍCIESE al empleador **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD** con las advertencias de ley y limitando la medida a la suma de \$5.000.000.oo MCTE.*

*Por secretaría librese el correspondiente oficio al empleador **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD**, advirtiendo que una vez reciban la comunicación queda consumado el embargo, que deberán efectuar certificado de depósito a órdenes de este despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No 250192042101 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de comunicación (Art 593 numeral 4 del C.G.P).*

La medida aquí decretada se limita a la suma de \$5.000.000 oo además de lo anterior téngase en cuenta la prelación de créditos de acuerdo a los artículos 2494 y 2595 del Código Civil”.

Adicionalmente solicito comedidamente que se **LEVANTE LA RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS**; siendo una medida que se impone frecuentemente en estos asuntos contemplado en el numeral 6 art 598 del CGP.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ART 317

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Sentencia C-1186-08

DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto/DESISTIMIENTO TÁCITO-Implicaciones

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

DESISTIMIENTO TÁCITO-Procedimiento para su determinación

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Para la presente solicitud adjunto poder debidamente otorgado

Cordialmente
Acepto,



IVONNE LINETH BERNAL LAVERDE

CC: 1070 970 002 de Facatativá

T P No 351004 C. S. de la J.



Always Legal SAS <alwayslegalsas@gmail.com>

Documento de Francisco Javier Niño

1 mensaje

Javier niño <franjavi19cruz@gmail.com>

29 de febrero de 2024, 11:58

Para: "alwayslegalsas@gmail.com" <alwayslegalsas@gmail.com>



PDF Scanner 290224 11.36.46.pdf

2974K

Señor(a)
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: Poder

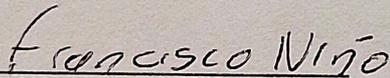
FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No **80.280.511** de Villeta Cundinamarca, con domicilio en la **Calle 8 N° 2B – 17 Sur** Facatativá E-mail Franjavi19cruz@gmail.com, teléfono **315 709 47 25** por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **IVONNE LINETH BERNAL LAVERDE** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°**1.070.970.002** expedida en Facatativá y portadora de la tarjeta profesional número **351.004** del C. S. de la J. con domicilio profesional en la **CALLE 4 No 2-65** en Facatativá Cundinamarca, E-mail alwayslegalsas@gmail.com celular **304 330 18 86** para que actúe en mi nombre y me represente en el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2016-00052** en contra de la señora **LUZ MARINA ROA NIETO** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No **51.878.606** de Bogotá; **ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIS HIJAS NICOLL VALENTINA NIÑO ROA, KAREN ZHARITH NIÑO ROA, Y DANNA SOFIA NIÑO ROA**, con domicilio en la **Carrera 4 No 4-72 int 3 barrio el progreso** en el municipio de **Albán Cundinamarca**, teléfono **313 869 64 62** desconozco correo electrónico.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para que me represente en el correspondiente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2016-00052** en contra de la señora **LUZ MARINA ROA NIETO** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No **51.878.606** de Bogotá; **ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIS HIJAS NICOLL VALENTINA NIÑO ROA, KAREN ZHARITH NIÑO ROA, Y DANNA SOFIA NIÑO ROA**, con domicilio en la **Carrera 4 No 4-72 int 3 barrio el progreso** en el municipio de **Albán Cundinamarca**, teléfono **313 869 64 62** desconozco correo electrónico.

En general, mi apoderada cuenta con todas las facultades requeridas para el anterior propósito incluidas las de conciliar, recibir, sustituir, transar, desistir, reasumir, retirar, interponer recursos, nulidades, recusaciones, interponer tutelas y las demás inherente a este mandato, de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P.

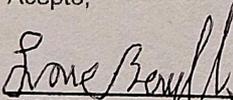
Ruego al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos

Del señor juez, atentamente,



FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ
C.C. **80.280.511** de Villeta Cundinamarca

Acepto,



IVONNE LINETH BERNAL LAVERDE
C.C. **1.070.970.002** de Facatativá
T.P. No **351.004** C. S. de la J.